



CONFERENCIA GENERAL
Quinto Período Ordinario de Sesiones
(Tema 10 de la Agenda)
Caracas, 19-23 de abril de 1977

SISTEMA DE CONTROL

MEMORANDO DEL SECRETARIO GENERAL

1. El Consejo y el Secretario General, en los Informes que presentan a la Conferencia General en su Quinto Período Ordinario de Sesiones [Docs. CG/157 y CG/158, respectivamente] expresan una serie de consideraciones acerca de la forma en que los Estados Miembros, por su parte, y la Secretaría, por la suya, han estado dando los pasos necesarios para cubrir debidamente todos los aspectos que integran el Sistema de Control establecido en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

2. A las consideraciones expuestas en los documentos aludidos, el Secretario General desea agregar algunos comentarios que pueden contribuir a orientar las deliberaciones de la Conferencia General en torno a la cuestión de los mecanismos de supervisión y vigilancia que, como un todo orgánico, quedaron incluidos en el Tratado de Tlatelolco; mecanismos que en esta ocasión se ha juzgado preferible mencionar en un único documento, teniendo en cuenta, precisamente, que ninguna de las disposiciones del Tratado que cubren este aspecto, puede verse en forma independiente o fuera del contexto general de dicho Sistema.

3. El Sistema de Control, mencionado expresamente en el Artículo 12 del Tratado, incluye —como ya se ha señalado en otras ocasiones— una serie de medidas y mecanismos que están regidos, además, por los Artículos 10 (funciones del Consejo), 11 (funciones de la Secretaría), 13 (Salvaguardias del OIEA), 14 (Informes de las Partes), 15 (Informes especiales), 16 (inspecciones especiales), 18 (explosiones con fines pacíficos), 23 (notificación de otros acuerdos) y, de manera implícita, por el Artículo 20 (medidas en caso de violación del Tratado). En el presente documento se hará referencia únicamente a las obligaciones que, para los Estados Miembros, se derivan de los Artículos 13, 14, 15, 16, 18 y 20 del Tratado; las cuestiones relacionadas con el Artículo 23 están cubiertas en el documento CG/149, y no se considera necesario discutir aquí las que se refieren a los Artículos 10, 11 y 12, que tienen un carácter más bien descriptivo de las funciones de distintos órganos.

4. En cuanto al Artículo 12, sin embargo, cabe señalar que "con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes, se establece un Sistema de Control" [parr. 1] destinado a verificar que la energía nuclear no sea utilizada —en los Estados Partes— con ningún fin que no sea pacífico. Del análisis de las demás disposiciones pertinentes se desprende, además, que el Tratado contempla un Sistema de Control que, en rigor, descansa en la conjunción de tres elementos: (1) la buena fe de los Gobiernos de los Estados Miembros, expresada a través de sus mecanismos internos de control —de sus eventuales sistemas nacionales de salvaguardias—; (2) la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, hasta donde lo permiten las atribuciones que señala a ese Organismo su propio Estatuto, y (3) la intervención directa del OPANAL en todo lo

que resulte necesario cuando las limitaciones de los dos elementos anteriores los hagan insuficientes para garantizar la eficacia del Control.

5. Desde otro punto de vista, el Sistema de Control está referido a dos aspectos: uno, de carácter general que incluye "los usos de la energía nuclear" de manera abstracta —al cuidado directo de los Gobiernos de los Estados Partes— y otro, más concreto, que incluye actividades, instalaciones, materiales, equipos, etc., específicos —al cuidado del OIEA o, en su defecto, a cargo del propio OPANAL—, entre los cuales no se excluyen las explosiones atómicas con fines pacíficos.

6. Ahora bien, para que esta estructura de supervisión y vigilancia pueda operar debidamente (estructura que, entre paréntesis, es una de las originalidades más valiosas que se hallan en el Tratado de Tlatelolco), se requiere que los Gobiernos hagan varias cosas: que manifiesten su buena fe en forma concreta (Art. 14), que complementen esto, sometiendo sus actividades nucleares al sistema específico de salvaguardias del OIEA (Art. 13) y que, cuando se haga necesario, se sometan a los procedimientos adicionales que prevén los Artículos 15, 16 y 18*, hasta llegar, si fuese el caso, a la situación contemplada en el Artículo 20.

7. Los Gobiernos de los Estados Miembros han venido dando los pasos que llevarán al pleno funcionamiento del Sistema de Control, pero lo han hecho en forma paulatina y a veces muy lentamente, como puede observarse —por lo que hace a las obligaciones que se les derivan del Artículo 13— en el Anexo I de este documento —y del Artículo 14— en el Anexo II. Es muy satisfactorio percatarse de los adelantos que se

* procedimientos que hasta ahora no se ha requerido aplicar, según puede verse en el Informe del Consejo [Doc. CG/157].

han logrado en estas materias desde el Cuarto Período de Sesiones de la Conferencia General (abril de 1975), pero el Secretario General no puede dejar de insistir en la necesidad de que todos los Estados Miembros regularicen su situación con respecto a estos artículos del Tratado, y para ello ofrece, una vez más, la más amplia colaboración de la Secretaría.

8. A menudo, no se percibe fácilmente la necesidad de establecer las condiciones necesarias a determinados preceptos cuya aplicabilidad puede parecer remota, y hasta improbable, pero a nadie puede escapar que las medidas preventivas —y si algún interés tiene el Tratado de Tlatelolco, es precisamente que se adelanta a situaciones que son posibles en el futuro— deben estar basadas en una realidad que haga factible su aplicabilidad en un momento de necesidad, incluso de emergencia. El Sistema de Control no podrá contribuir a evitar las situaciones que llevaron a los países de la región a crear una zona latinoamericana libre de armas nucleares, si los Gobiernos no comprenden la necesidad de hacer verdaderamente funcional un mecanismo que, como todos los mecanismos, sólo resulta útil si la totalidad de sus partes está en condiciones de operar.

9. Finalmente, y sólo como una guía para la consideración de este tema por la Conferencia General, cabe recordar que, desde 1969, se ha instado a los Gobiernos de los Estados Miembros a que satisfagan las exigencias de los Artículos 13 y 14 del Tratado, en las siguientes ocasiones:

<u>Primer Período de Sesiones:</u>	Resolución 11 (I), 8 sep., 1969.
	Resolución 19 (I), 10 sep., 1970.
<u>Segundo Período de Sesiones:</u>	Resolución 31 (II), 9 sep., 1971.
	Resolución 32 (II), 9 sep., 1971.

Tercer Período de Sesiones: Resolución 51 (III), 23 ago., 1973.
Resolución 52 (III), 23 ago., 1973.

Cuarto Período de Sesiones: Resolución 81 (IV), 18 abr., 1975.
Resolución 82 (IV), 18 abr., 1975.

10. Por lo que hace a la Resolución 51 (III), relativa a la concertación de convenios para la aplicación de las salvaguardias del OIEA en "Aplicación del Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco", el Secretario General se permite subrayar los dos últimos puntos operativos que, a la letra, dicen:

"4. Recomendar a los Gobiernos que, si lo consideran del caso, utilicen los servicios de la Secretaría para facilitar y coordinar las negociaciones con el OIEA a que se contrae la presente resolución."

"5. Pedir al Secretario General que preste a los Gobiernos que se la soliciten, la mayor y más pronta colaboración en este sentido."

Cumplimiento de las Obligaciones del Artículo 13 del Tratado

<u>País</u>	<u>Negociación</u>	<u>Conclusión</u>
Barbados		
Bolivia	jun 73	23 ago 74
Colombia	sep 72	
Costa Rica	sep 72	12 jul 73
Ecuador	jun 73	2 oct 74
El Salvador	may 74	22 abr 75
Granada	ago 75	
Guatemala		
Haití	jun 73	6 ene 75
Honduras	may 74	18 abr 75
Jamaica	jun 73	
México*		6 sep 68
Nicaragua	sep 73	28 feb 75
Panamá	jun 73	14 feb 77
Paraguay		
Perú		
Rep. Dominicana		1º abr 73
Trinidad y Tabago		
Uruguay		24 sep 71
Venezuela	may 76	
Países Bajos (Antillas Neerlandesas)**		5 abr 73

* El 27 de septiembre de 1972, el Gobierno de México suscribió un nuevo Acuerdo que sustituye al del 6 de septiembre de 1968.

** Acuerdo concluido en base al Artículo 1 del Protocolo Adicional I.

Cumplimiento de las Obligaciones del Artículo 14 del Tratado

<u>País</u>	<u>Párrafo 1</u>	<u>Párrafo 2</u>
Barbados	30 jun 76	
Bolivia	31 dic 76	
Colombia	31 dic 75	
Costa Rica	31 dic 74	
Ecuador	30 jun 75	
El Salvador	31 dic 74	
Granada	31 dic 76	
Guatemala	31 dic 76	
Haití	30 dic 74	
Honduras	11 nov 76	
Jamaica	30 jun 74	
México	31 dic 76	31 dic 76
Nicaragua	30 jun 76	
Panamá	31 dic 76	
Paraguay	31 dic 76	
Perú	31 dic 76	
Rep. Dominicana	30 jun 76	
Trinidad y Tabago	27 jun 75	
Uruguay	31 dic 76	
Venezuela	31 dic 76	